



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO QUE NIEGA DESISTIMIENTO Y DEVUELVE DEMANDA**

Valledupar, 29 de febrero de 2024.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	KIARA VANESSA HERNANDEZ BOLAÑO
Demandado(s)	NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2024-00016-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, allegó memorial donde desiste de la demanda, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que realizo a solicitud y en representación de mi poderdante, dentro del Proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido en contra de la empresa NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.*

*SEGUNDO. Consecuencialmente, solicito dar por terminado el proceso de la referencia, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.”*

Al respecto, observa el Despacho lo dispuesto por el artículo 314 y 315 del CGP<sup>1</sup>, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS<sup>2</sup>, donde este establece que:

*“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. ...”*

*“ARTÍCULO 315. No pueden desistir de las pretensiones:  
(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. ...”  
(subrayado del Despacho)*

De acuerdo a lo anterior, da cuenta el Despacho que no es procedente dicho desistimiento, toda vez que, si bien no ha sido proferida sentencia que ponga fin al proceso, en el poder allegado junto a la demanda no se avizora que

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	KIARA VANESSA HERNANDEZ BOLAÑO
Demandado(s)	NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2024-00016-00
Auto que niega desistimiento y devuelve demanda para ser subsanada. 29 de febrero de 2024.	

le haya sido otorgada al apoderado judicial de la demandante la facultad para desistir de la misma, tal como se evidencia a continuación:

Mi apoderado queda ampliamente facultado para pedir, recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, tachar documentos de falsedad y, en general, para hacer cuanto estime necesario en defensa de mis intereses.-

Por ello, el Despacho negará la solicitud presentada y en su lugar, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, procederá a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem; además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa que no es posible su admisión, por cuanto carece de los elementos que a continuación se detallan:

1. En el acápite de pruebas, se señalan la presentación de “b. Documento contentivo de liquidación de prestaciones sociales. c. Historial de aportes a pensión y cesantías. d. Soporte de pago de salarios.”, los cuales no se evidencian que hayan sido anexos en medio electrónico.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sobre la demanda, establece que “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. E igualmente, considera el Despacho que dichas pruebas podrían ser relevantes para establecer la veracidad o no de las afirmaciones de la demanda y la viabilidad de las pretensiones.

En consecuencia, no es posible la admisión de la demanda y, por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada en la falencia señalada dentro del término de cinco (5) días, es decir, anexando las pruebas indicadas o en su defecto, renunciando a las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Negar el desistimiento de la demanda presentada por la demandante KIARA VANESSA HERNANDEZ BOLAÑO, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por KIARA VANESSA HERNANDEZ BOLAÑO, contra NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	KIARA VANESSA HERNANDEZ BOLAÑO
Demandado(s)	NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2024-00016-00
Auto que niega desistimiento y devuelve demanda para ser subsanada. 29 de febrero de 2024.	

CUARTO: Reconocer personería a ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía 15.171.398, con tarjeta profesional 222.357 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM / JDavidG

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb1106746e252bd2812dfe0fec82893af37996cd5b61c026a315b1ac1e37231**

Documento generado en 29/02/2024 03:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**